



**SUMILLA:** Se declara la **IMPROCEDENCIA** del Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa "**SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L**" a través de su representante legal señor **DENYS JHORDANO CAMPOS CHÁVEZ** registrado con RUC N° 20608272926, por cuanto no ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad de la "**NUEVA PRUEBA**" de conformidad con el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

**VISTO:** Escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 06 de julio 2022; Hoja de Envío N° D2-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 06 de septiembre de 2022; Informe N° D129-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG (Opinión Técnica No Favorable) de fecha 23 de agosto de 2022; Informe Legal N° D141-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 07 de septiembre de 2022.

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante Carta S/N de fecha 10 de diciembre de 2021, registrado con expediente SGD N° 2021-23268 el representante legal de la Empresa "**SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L**" señor **DENYS JHORDANO CAMPOS CHÁVEZ** registrado con RUC N° 20608272926, presenta ante esta Dirección Regional de Energía y Minas la solicitud de evaluación y aprobación de cálculos de explosivos y accesorios del Proyecto Minero "**EL COMBE 2**", ubicado en el Centro Poblado de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, región Cajamarca dentro de la concesión minera "**Acumulación Shahuindo**" registrado con código N° 010000411L.
- 1.2. Mediante expediente registrado con MAD N° 775-2022-28480 de fecha 20 de mayo de 2022, el señor **DENYS JHORDANO CAMPOS CHÁVEZ** en calidad de representante legal de la Empresa "**SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L**", ingresa por segunda vez la solicitud de evaluación y aprobación de cálculos de explosivos y accesorios, sustentado en el Informe Técnico de Autorización Excepcional para Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización en el Proyecto Minero "**EL COMBE 2**", ubicado en el Centro Poblado de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, región Cajamarca dentro de la concesión minera "**Acumulación Shahuindo**" registrado con código N° 010000411L.
- 1.3. Con fecha 21 de febrero de 2021, el área técnica de Minería de esta Dirección en atención Ing. Oliberth Marcelino Pascual Godoy, emite el Informe N° D19-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG, mediante el cual concluye: a) De la verificación de campo se evidencia que las cantidades de explosivos y accesorios solicitados en el informe de cálculo de explosivos y accesorios del Sr. Denys Jhordano Campos Chávez, no concuerdan con las manifestaciones realizadas por el Ing. Hernan Ruiz Mendoza; encargado de las labores mineras, respecto a sus actividades de perforación y voladura, contenido en el Auto Directoral N° D126-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que recomienda Notificar el presente informe al Sr. Denys Jhordano Campos Chávez, para

- realizar las modificaciones correspondientes en su informe de cálculo de explosivos y accesorios, lo cual incluye actualización de información respecto a planos, cálculos y cantidades solicitadas, mediante Oficio N° D108-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de febrero de 2022.
- 1.4. Con fecha 21 de junio de 2022, mediante Informe N° D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG, el área técnica de esta Dirección, emite opinión técnica de la cantidad de Explosivos, Accesorios y Programa de Labores del titular de la actividad antes descrito, concluyendo lo siguiente: a) De la evaluación del expediente se evidencia que las cantidades de explosivos y accesorios solicitados en el informe de cálculo de explosivos y accesorios, no concuerdan con las labores mineras programadas respecto a sus actividades de perforación y voladura, así mismo existen incongruencias en el contenido del mismo Informe; b) Para la renovación de la Opinión Técnica Favorable de la Cantidad de Explosivos, Accesorios y Programa de Labores, es necesaria la presentación del contrato explotación con el titular de la concesión minera o acreditar acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, según art. 3 del D.S. 046-2012-EM., por lo que recomienda notificar el presente informe al Sr. Denys Jhordano Campos Chávez en calidad de representante legal de la empresa Sheridan Mining Exploration El Combe E.I.R.L, para conocimiento y fines correspondientes, contenido en el Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de junio de 2022, notificado válidamente al administrado mediante Oficio N° D472-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de junio de 2022. (Correo institucional del profesional Oliberth M. Pascual Godoy-DREM).
- 1.5. Mediante Informe N° D129-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 23 de agosto de 2022, el área técnica de minería de esta Dirección concluye a) Las observaciones 4 y 5 no fueron implementadas, tal como se muestra en el expediente de levantamiento de observaciones presentado mediante Carta N° 01-2022-IT-DJCC; b) De la evaluación del informe de cálculo de explosivos y accesorios presentados por el titular de actividad minera Sr. Denys Jhordano Campos Chávez representante legal de la empresa SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L, se evidencia que no ha cumplido con subsanar el total de las observaciones realizadas, por lo tanto, dicho informe cuenta con opinión técnica **NO FAVORABLE**, por lo que recomienda notificar el presente informe al Sr. Denys Jhordano Campos Chávez, para conocimiento y cumplimiento del levantamiento de observaciones en un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción del presente informe, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado.
- 1.6. Con fecha 06 de julio de 2022, el titular de la actividad minera SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L" a través de su representante legal señor DENYS JHORDANO CAMPOS CHÁVEZ registrado con RUC N° 20608272926, presenta Recurso de Reconsideración contra Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de junio de 2022 que contiene al Informe N° D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de junio de 2022, presentada mediante Carta N° 01-2022-IT-DJCC.
- 1.7. Mediante Hoja de Envío N° D2-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 06 de septiembre de 2022, se deriva a través del Sistema de Módulo de Administración Documentaria MAD (Cero Papel) al área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM – Cajamarca, el escrito de Reconsideración para la emisión del Informe Legal y posterior Resolución Directoral correspondiente.

## II. COMPETENCIA:

- 2.1 El Gobierno, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, **minas** e hidrocarburos; en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022-MEN/DM que aprueba

el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del Ministerio de Energía y Minas para el año 2022".

- 2.2 Asimismo teniendo en consideración el dispositivo legal antes descrito, señala que los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones/ Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos en el ámbito de sus funciones, lo cuales constituyen decisiones autónomas de las entidades regionales.
- 2.3 Por lo expuesto esta Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para evaluar y emitir opinión Legal respecto al siguiente procedimiento.

### III. PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXPUESTOS POR EL

**ADMINISTRADO:** El administrado fundamenta su recurso de Reconsideración en base a lo siguiente:

- 3.1.1 **PRIMERO:** Con Que con fecha 19 de junio de 2022, solicité ante vuestro despacho, la evaluación y aprobación del cálculo de explosivos y accesorios, por corresponder a mi derecho.
- 3.1.2 **SEGUNDO:** Ante lo ante lo solicitado, vuestro despacho emite el Auto Directoral de la referencia, conteniendo el Informe D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de junio de 2022, donde en el rubro II sobre análisis, realiza algunas observaciones de carácter técnico (Puntos 02 al 05) y en el punto 06, indica que se debe acreditar la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión o acredite acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de dicho contrato de ser el caso, asimismo, en el acápite III de conclusiones, se especifica lo siguiente: 1) De la revisión del expediente se evidencia que las cantidades de explosivos y accesorios solicitados en el informe de cálculo de explosivos y accesorios, no concuerdan con las labores mineras programadas respecto a sus actividades de perforación y voladura, asimismo existen incongruencia en el contenido del mismo informe; 2) Para la renovación de la Opinión Técnica Favorable de la Cantidad de Explosivos, Accesorios y Programa de labores, es necesaria la presentación del contrato de explotación con el titular de concesión minera o acreditar acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, según el art. 3 del D.S. 046-2012-EM (...).
- 3.1.3 **TERCERO:** Como Como se puede verificar, nuestra solicitud de la evaluación y aprobación del cálculo de explosivos y accesorios, luego de la evaluación por el área técnica, contiene observaciones indicadas in supra; sin embargo, en la Conclusión del Informe D93-2022- GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de junio de 2022, ni en el contenido del Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 22 de junio de 2022, NO se indica el plazo que debemos levantar las observaciones o modificar (plazo que si concede la DREM, en otros informes); tampoco se indica si la Opinión Técnica es Favorable o Desfavorable; presumiendo que es DESFAVORABLE, por las observaciones realizadas., en otras palabras, la conclusión es incompleta, imprecisa y ambigua, contraviniendo el inciso 2 del artículo 3, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444, que establece, que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso (resaltado es nuestro), posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, lo cual Además, vulnera el principio de imparcialidad del TUO de la Ley 27444, establecida en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar, al otorgar tratamientos y tutela diferentes frente a un mismo procedimiento, claramente se nota una discriminación entre administrados (...).

3.1.4 **CUARTO:** Las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamientos y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, como lo establece el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444. Resulta que, otras solicitudes de evaluación y aprobación del cálculo de explosivos y accesorios de otros administrados como de Ricardina Chávez Calderón<sup>1</sup>, Luis Miguel Varas Chávez<sup>2</sup> se han otorgado más de una vez, sin solicitar la presentación del contrato de explotación con el titular de concesión minera o acreditar acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, según el art. 3 del D.S. 046-2012-EM. Toda vez que las personas antes indicadas también no cuentan con contrato de explotación minera, porque también se encuentran en la misma concesión minera donde yo desarrollo mi actividad minera "Acumulación Shahuindo", ubicada en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. Por lo que, solicitamos tratamiento y tutela igualitarios frente al mismo procedimiento, máxime que previamente daban una oportunidad para modificar el informe de cálculo de explosivos y accesorios, previa al Informe Técnico Favorable, como se puede ver en Informe N° D20-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de febrero de 2022, en el acápite de recomendaciones "Notificar el presente informe a la Sra. María Ricardina Chávez Calderón, para realizar las modificaciones correspondientes en su informe de cálculos de explosivos y accesorios, lo que incluye actualización de información respecto a planos, cálculos y cantidades solicitadas"; por tanto, tenemos una razón más de solicitar un trato igualitario frente al mismo procedimiento de conformidad al artículo antes acotado.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- 4.1. Previamente, es importante indicar que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración, y apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 4.2. Al respecto, el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**<sup>3</sup>. (...) (Subrayado y negrita es nuestro)
- 4.3. En efecto el Jurista Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un **NUEVO MEDIO PROBATORIO**, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>4</sup>.
- 4.4. Al respecto, el autor Christian Guzmán en su libro denominado "El Procedimiento Administrativo", indica que "*De manera obvia, **la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración**, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio***"<sup>5</sup>.
- 4.5. Pues bien, habiendo revisado el recurso administrativo se verifica que el administrado ha adjuntado copia simple del Informe D000056-2021-GR-DREM-OPG de fecha 13 de mayo de 2021; copia simple del Informe D000055-2021-GR-DREM-OPG de fecha 13 de mayo de 202; copia simple del informe N° D20-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de febrero de 2022; copia simple de la Reunión de mesa de dialogo de la Asociación de Mineros Artesanales de San Blas de

<sup>1</sup> Informe D000056-2021-GR-DREM-OPG de fecha 13 de mayo de 2021, se otorgó Informe Técnico Favorable.

<sup>2</sup> Informe D000055-2021-GR-DREM-OPG de fecha 13 de mayo de 2021, se otorgó Informe Técnico Favorable.

<sup>3</sup> El término "prueba" se entiende como "... Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". Fuente: CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI página 497. Editorial Heliasa.

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Ibid. Pág 615

<sup>5</sup> GUZMAN, Christian. "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.

Algarmarca y Shahuindo SAC de fecha 05 de marzo de 2020; para acreditar las acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, según el art. 3 del D.S. 046-2012-EM, **NO CONSTITUYENDO DICHS DOCUMENTOS "PRUEBA NUEVA"**; en consecuencia, se determina que no ha cumplido con acreditar dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**; no obstante, debemos indicar que la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar **vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y orientada a desvirtuar en este caso, lo resuelto en el Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM DE fecha 22 de junio de 2022**, hecho que no ocurre para el presente caso.

- 4.6. Por otro lado, se entiende que en la reconsideración, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.
- 4.7. Los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas, tienen autonomía<sup>6</sup> política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos en el ámbito de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.
- 4.8. En consecuencia, habiendo señalado la normatividad legal vigente y revisado los fundamentos del recurso de reconsideración presentado, se determina que éste **no ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad de "NUEVA PRUEBA"**; en tal sentido el recurso presentado deber ser declarado **IMPROCEDENTE**.

## V. FACULTADES QUE OTORGAN A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL RESPECTO A LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL CÁLCULO DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS PRESENTADOS POR TITULARES DE ACTIVIDADES MINERAS INSCRITOS EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA-REINFO.

- 5.1 Debemos señalar que según la Constitución Política del Perú en su artículo 192° numeral 7, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales, promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, **minería**, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
- 5.2 Que, el literal a) del artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que, los Gobiernos Regionales ejercen funciones en materia ambiental, en tal sentido, les corresponde: Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental e ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de las Gobiernos Locales, siendo el caso que, el literal h) del artículo acotado establece que, es competencia de los Gobiernos Regionales: Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción e Imponer Sanciones ante la infracción de normas ambientales.
- 5.3 Mediante el Oficio Múltiple N° 002-2020 MINEM/DGFM, de fecha 21 de enero del 2020 remite la Dirección General de Formalización Minera, en el cual La Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos recomienda que las Direcciones Regionales de Energía y Minas, según la jurisdicción de cada gobierno regional, o la Dirección General de Minería, para el caso de Lima Metropolitana, emitan

<sup>6</sup> Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica.

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal".

una opinión previa sobre un formato elaborado en base a la información técnica del formulario electrónico aprobado por Resolución Directoral N° 267-2012-MEM-DGM que correspondía al derogado COME, el cual se encuentra adjunto al informe antes referido; esta opinión sustituirá el requisito del COME dentro del procedimiento de emisión en vía de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 046-2012-EM. Por tanto, en atención a lo indicado en el Informe N° 38-2020-SUCAMEC-GEPP, **se recomienda que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, adopten sus recomendaciones brindadas por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la SUCAMEC.**

## VI. PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL ADMINISTRADO.

- 6.1 Con respecto al punto **PRIMERO** de los de los fundamentos de Hecho y Derecho del administrado; debemos señalar que de la revisión de los documentos que obran en esta Dirección se tiene que con fechas 10 de diciembre de 2021 registrado con expediente SGD N° 2021-23268 y con fecha 20 de mayo de 2022 registrado con MAD N° 775-2022-28480 ingresan las solicitudes respectivamente para su evaluación y aprobación de cálculos de explosivos y accesorios, tal como lo describe el numeral 1.1 y 1.2 de la parte de antecedentes del presente informe legal.
- 6.2 Con respecto al punto **SEGUNDO** de los fundamentos de Hecho y Derecho del administrado: Debemos señalar que según el informe N° D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 21 de junio de 2022, en los puntos 02 al 05 del numeral II- Análisis han sido debidamente evaluados por el área técnica de minería de esta Dirección; asimismo, respecto al punto 06 del mismo numeral, se cuestionó el cumplimiento del **Contrato de Explotación** con el titular de la concesión minera o acreditar acciones destinadas a las suscripción de dicho contrato; bajo el amparo conforme a la normatividad establecida en el D.S. 046-2012-EM, art. 3°, el cual establece el plazo del Certificado de Operación Minera Excepcional (en la actualidad Opinión Técnica Favorable); tendrá una vigencia de (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, **siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato de ser el caso.** Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros, debidamente documentados. Asimismo, el Decreto Supremo N° 117-2019-PCM, de fecha 20 de junio de 2019, se ratificaron procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, eliminándose el procedimiento administrativo CERTIFICADO DE OPERACIÓN MINERA EXCEPCIONAL (COME)/ OPERACIONES MINERAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este ministerio.
- 6.3 Con respecto al punto **TERCERO** de los fundamentos de Hecho y Derecho del administrado: se debe indicar que se han emitido los actos administrativos (Informe N°D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG, Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM) en consideración a los requisitos de validez del acto administrativo señalados el artículo 3, numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, respecto al **objeto y contenido**; el mismo que señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; actos administrativos que han cumplido a cabalidad con el requisito de la validez del objeto y contenido por cuanto se ha señalado en el Informe N° D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG que las cantidades de explosivos y accesorios solicitados en el informe de cálculo de explosivos y accesorios, no concuerdan con las labores mineras programadas respecto a sus actividades de perforación y

voladura, así mismo señala que existen incongruencias en el contenido del mismo informe y para la renovación de la opinión técnica favorable de la cantidad de explosivos, accesorios y programa de labores, es necesaria la presentación del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acreditar acciones destinadas a las suscripción de dicho contrato, el cual se encuentra debidamente sustentado en el art. 3° del D.S. N° 046-2012-EM; asimismo de la revisión del acto administrativo contenido en el Auto Directoral N° D424-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de junio de 2022, se puede verificar que el objeto ha sido debidamente identificado e individualizado de manera correcta, estableciendo de manera clara el objeto y el contenido del mismo acto administrativo; entendiéndose a las incongruencias advertidas en el informe N° D93-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG como opiniones técnicas desfavorables; en tal sentido, dicho acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no incurriendo a la contravención de las leyes o las normas reglamentarias.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se tiene, que mediante Informe N° D129-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 23 de agosto de 2022, se le concede el plazo de **10 días contados a partir de la recepción al administrado**, con la finalidad de dar cumplimiento al levantamiento de observaciones descritas en el informe antes mencionado, el cual fue debidamente notificado mediante correo institucional del profesional a cargo de la emisión del informe técnico antes descrito, al correo personal del administrado (correo proporcionado por el administrado) por lo que esta entidad ha cumplido con el debido procedimiento tal como lo establece el artículo 20° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4 Respecto al punto **CUATRO** de los fundamentos de Hecho y Derecho del administrado: se debe precisar que los actos administrativos que ha emitido esta Dirección, ha sido bajo el cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 7444, en numeral 1.5 **Principio de imparcialidad**- el cual señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general., acción que lo ha venido desarrollando en todo su procedimiento regular bajo las normatividades antes expuestas, es decir cumpliendo el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del mismo dispositivo legal antes descrito en cual señala: **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)

Cabe señalar con respecto al Informe N° D20-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG, citado como anexo, en el presente recurso, no se ha determinado la autorización para el otorgamiento de autorización de explosivos y accesorios, puesto que también se advierte tanto en las conclusiones como en recomendaciones del informe citado las incongruencias no ameritando opinión técnica favorable.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 117-2019-PCM mediante el cual ratificaron procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria; D.S. 046-2012-EM Regulan el Procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC; Decreto Supremo N° 014-92-EM-TUO de la Ley General de Minería; D.S N° 020-2020-EM el Reglamento de Procedimientos Mineros y demás normas complementarias y reglamentarias.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **IMPROCEDENCIA** del Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa "SHERIDAN MINING EXPLORATION EL COMBE E.I.R.L" a través de su representante legal señor **DENYS JHORDANO CAMPOS CHÁVEZ** registrado con **RUC N° 20608272926**, por cuanto no ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad de la "NUEVA PRUEBA" de conformidad con el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al administrado comprendido en la presente resolución e informe legal por correo electrónico: [ecobiomr@gmail.com](mailto:ecobiomr@gmail.com), o a su domicilio sito en el Jr. Mártires de Uchuracay N° 506 del departamento de Cajamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Atentamente,  
Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS